

Resuelve Recurso de Reposición interpuesto por Entidad Patrocinante Torres Moraga a la Resolución Exenta N°800, de fecha 30 de marzo de 2026 que adjudica Licitación Pública N°13/2026 sobre Gestión Legal y Regularización de Expedientes Condominio Caparrosa, Antofagasta.

Antofagasta, 21 ABR. 2026

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1000

RESOLUCIÓN
ELECTRONICA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su texto refundido mediante D.F.L. N°1/19.653 de 2000; la Ley N°19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el D.S. N°49 (V. y U.) de 2011, que regula el Programa Habitacional Fondo Solidario de Elección de Vivienda; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y su posterior modificación, la Ley N°17.235; las facultades que me confiere el D.L. N°1.305 de 1975 (V. y U.); el D.S. N°355 de 1976 (V. y U.), que establece el Reglamento Orgánico de los SERVIU; y lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto Administrativo, norma que dispone en lo pertinente que *"El nombramiento regirá desde la fecha indicada en el respectivo decreto o resolución o desde cuando éste quede totalmente tramitado por la Contraloría General de la República"*; el dictamen N° 37.727 de 14 de julio de 2009 de la Contraloría General de la República, en concordancia con el Dictamen N° 77.168 de fecha 25 de noviembre de 2023, del mismo origen referente a la fecha de asunción de funciones, conforme a la norma previamente citada; el correo electrónico de fecha 01 de abril de 2026, de don Julio Tapia Perlaiz, Encargado de la Sección de Personal de la División Administrativa del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, mediante el cual, informa que tanto el acto administrativo de nombramiento de doña Andrea Merino Herrera, como el Decreto Exento que establece el orden de subrogancia en el cargo de Director de Serviu Región de Antofagasta, se encuentran en trámite, y que aclara que asume funciones a partir del día 01 de abril de 2026, dicto lo siguiente

CONSIDERANDO:

- a) Que mediante Resolución Exenta N° 477, de fecha de 18 de febrero de 2026, se aprobaron las Bases Administrativas y Bases Técnicas, de la Licitación Pública N°13/2026 "Gestiona Legal y Regularización de Expedientes Condominio Caparrosa, Antofagasta".
- b) Que, mediante Resolución Exenta N° 800, de fecha 30 de marzo de 2026, de este Servicio, se aprobó el resultado del proceso licitatorio denominado Licitación Pública N°13/2026 "Gestión Legal y Regularización de Expedientes Condominio Caparrosa, Antofagasta". Adjudicándose la Entidad Patrocinante "Sur Social", todo ello conforme a la evaluación efectuada por la comisión evaluadora designada al efecto, de acuerdo con las bases administrativas y técnicas que rigieron el proceso.
- c) Que, con fecha 30 de marzo de 2026, se notificó al oferente Torres Moraga LTDA la referida Resolución Exenta N° 800, en conformidad a los mecanismos establecidos en las bases y la normativa vigente.
- d) Que, con fecha 7 de abril de 2026, el referido oferente interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°800, de 30 de marzo de 2026, solicitando su revisión en base a diversas alegaciones relativas a la evaluación de su oferta.
- e) Que, en aplicación de los principios de eficiencia, economía procedimental y control de juridicidad consagrados en la Ley 19.880, este Servicio debe pronunciarse respecto del fondo de las alegaciones formuladas.

f) Que, el recurso de reposición interpuesto se sostiene sobre la base de dos argumentos principales:

- i. Expone la recurrente que la comisión evaluadora ha sido incongruente y errática al no considerar como cumplido el requisito de presentación del documento denominado "Currículum de la empresa", lo que, a su juicio, fue fundante para ser evaluada con 0 puntos en el factor "Cumplimiento de Requisitos Formales".

Para Reforzar este punto indica que se consideró por la comisión como documento formal para la presentación de ofertas el Certificado de Inscripción Vigente en el Registro Nacional de Consultores MINVU (RENAC) en el cual conste incorporado el distintivo "Sello Mujer Consultores".

Que, la inscripción en el registro de consultores MINVU y contar con sello mujer, se estableció como ítem de puntaje para la adjudicación, más no como requisito para la contratación, y que lo anterior crea una barrera arbitraria para los oferentes.

- ii. Que existe una vulneración al principio de libre acceso a las licitaciones públicas en el punto 10.5.2.4. Experiencia del Equipo Profesional (EEP), pues si bien las bases contemplan la posibilidad de contar con profesionales y/o técnicos de apoyo, su mención no otorga puntaje adicional en la etapa de Evaluación de las Ofertas.

g) Que, del acta de evaluación de ofertas, se advierte en primer lugar, que el puntaje asignado para el factor "Cumplimiento de Requisitos Formales" fue equivalente para todos los oferentes participantes, quienes obtuvieron puntaje cero en el respectivo criterio de evaluación.

Que, para el caso del oferente que resultó adjudicado, las razones por las que el puntaje asignado fue 0, a juicio de la comisión evaluadora obedece a que *"ambos oferentes no cumplen con el Certificado de inscripción vigente en el registro nacional de consultores Minvu; No obstante, y revisados los sellos en la plataforma transaccional del Mercado Público, ambos cuentan con el sello Mujer en Chile Compras, por lo tanto, esta comisión, no considera la puntuación para ambos oferentes en la evaluación final, y 0 puntos en el cumplimiento de requisitos formales para ambos oferentes"*.

Que, para el caso de la recurrente, además de las razones expuestas en el párrafo anterior, se considera que no ha dado cumplimiento a los requisitos formales de presentación de la oferta, pues el "Currículum de la empresa consultora no permite su evaluación por falta de información, respecto a la experiencia declarada de la empresa.

Que, si bien se estima que las alegaciones de la recurrente pudieran encontrar parcialmente asidero, las deficiencias del Currículum presentado en la oferta, no puede ser ignorada.

Así, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.1 de las bases, si bien el currículum podía ser presentado en formato libre, dicha circunstancia no eximía al oferente de proporcionar antecedentes suficientes, claros y verificables que permitan su evaluación conforme a criterios objetivos, ya que aquello, forma parte de la exigencia y suficiencia de la documentación presentada.

En este contexto, corresponde al oferente la carga de estructurar su propuesta de manera completa y evaluable, no siendo procedente exigir a la comisión evaluadora suplir omisiones, interpretar antecedentes ambiguos o reconstruir información no contenida de forma expresa en la oferta. Así, no basta con la mera presentación de un documento, sino que el mismo debe cumplir con las mínimas exigencias establecidas en las bases para su evaluación, lo que no aconteció en la especie.

Revisados los antecedentes presentados por el recurrente, se constató que estos no contenían información suficiente respecto de la experiencia declarada, lo que impedía su adecuada evaluación, justificando la asignación de puntaje cero en dicho ítem.

Que el criterio aplicado por la comisión evaluadora fue uniforme respecto de todos los participantes del proceso, quienes obtuvieron idéntico puntaje en el ítem cuestionado, no configurándose vulneración alguna al principio de igualdad entre los oferentes.

Que, en cuanto a la alegación relativa al "Sello Mujer", cabe indicar que, aun cuando dicho antecedente pudo ser acreditado únicamente en el portal de Mercado Público, su ponderación no tuvo incidencia en el resultado del proceso, toda vez que ninguno de los oferentes obtuvo puntaje en dicho factor.

En consecuencia, aun en el evento de existir discrepancias en su evaluación, estas no constituyen un vicio de carácter esencial ni determinante, careciendo de la entidad suficiente para afectar la validez del acto administrativo impugnado y manteniéndose la observación efectuada al Currículum presentado, lo que no hace más que refrendar la evaluación de la comisión con 0 puntos a la recurrente en el factor de cumplimiento de requisitos formales.

- h)** Sobre la eventual vulneración al principio de libre acceso a las licitaciones públicas en el punto 10.5.2.4. Experiencia del Equipo Profesional (EEP). Es pertinente advertir que, conforme a las bases del proceso, el equipo de apoyo **no constituye un factor sujeto a evaluación ni asignación de puntaje**, limitándose esta exclusivamente a los profesionales definidos en los criterios técnicos.

La circunstancia anterior era de conocimiento de la recurrente, desde que al momento de postular declara conocer y aceptar el total contenido de las Bases de Licitación. En este mismo orden de ideas, el punto en cuestión no fue objeto de consultas u objeciones, por parte de la consultora, y la misma tuvo la posibilidad de estudiar las bases y adaptar su propuesta en el caso de las personas que forman parte del Equipo Profesional y cuáles forman parte del personal de apoyo, que no será objeto de evaluación.

Luego, no es procedente, que ex post, y al no ser adjudicada en la Licitación, se quiera modificar la fórmula de evaluación que fue correctamente aplicada por la Comisión Evaluadora.

- i)** Que, en consecuencia, las alegaciones formuladas a este respecto carecen de relevancia jurídica y no pueden incidir en la evaluación ni en el resultado del proceso licitatorio.
- j)** Que la evaluación de las ofertas corresponde a un ámbito de apreciación técnica de la comisión evaluadora, la cual debe ejercer sus funciones conforme a los criterios establecidos en las bases, siendo procedente su revisión únicamente en caso de verificarse errores manifiestos o arbitrariedad, circunstancias que no concurren en la especie.
- k)** Que, de lo expuesto, no se advierten vicios de legalidad, errores de hecho ni infracciones a las bases que afecten la validez de la Resolución Exenta N° 800, de 30 de marzo de 2026, ni que tengan incidencia en el resultado del proceso licitatorio.
- l)** Que la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N°800, de 30 de marzo de 2026, por cuanto la interposición del recurso de reposición no suspende por sí misma los efectos del acto administrativo impugnado, y no se acreditan en la especie antecedentes que justifiquen su procedencia y su perjuicio en concreto, no basta con solo mencionar que se causa perjuicio, este debe ser señalado en la forma que a la Entidad Patrocinante se le pudiere afectar.
- m)** Que, en relación a lo anterior y no concurriendo circunstancias que permitan estimar la existencia de perjuicios de carácter irreparable, ni fundamentos plausibles que justifiquen alterar la ejecutoriedad del acto administrativo atendido además que el recurso carece de fundamento suficiente en cuanto al fondo, el mismo debe ser rechazado.

RESOLUCIÓN:

- I. RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por, en contra de la Resolución Exenta N°800, de 30 de marzo de 2026 en cuanto al fondo, por no configurarse vicios de legalidad

ni errores de hecho que afecten la validez del acto administrativo impugnado ni incidan en el resultado del proceso.

II. RECHÁZASE la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 800, de 30 de marzo de 2026, por no concurrir antecedentes que la justifiquen.

III. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la entidad compareciente por el canal de comunicación indicado en su presentación.

IV. TÉNGASE PRESENTE que la presente resolución no afecta el presupuesto del Servicio.

**ANDREA FELICITA MERINO HERRERA
DIRECTORA (S) SERVIU REGIÓN DE ANTOFAGASTA**

JJC/MBS

DISTRIBUCIÓN:

- DEPARTAMENTO JURIDICO
- OFICINA DE PARTES
- MARCELA TORRES MORAGA- MARCELA@TORRESMORAGAABOGADOS.CL